



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00856-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE PEJACSEVICH GARCIA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante **ANDRÉS FELIPE PEJACSEVICH GARCIA** el 4 de septiembre de 2020 radicó ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** un derecho de petición en el que solicitó la prescripción de un comparendo bajo el número de radicado 135640¹, frente a lo que la entidad accionada NO ha dado respuesta de fondo y oportuna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición² y, se orden a la accionada que dentro del término de 48 proceda a brindar la respuesta respectiva.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.) y al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la entidad accionada dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“La Dirección de Gestión de Cobro, dio contestación al derecho de petición; respuesta emitida en el siguiente orden: se emite OficioSDM-DGC-143118 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, el cual comunico la RESOLUCION N° 68776 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y dio respuesta a la petición cuyo radicado es SDM 135640 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El mencionado oficioSDM-DGC-143118 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, curso trámite de notificación, a través de la empresa de servicios postales nacionales 472, que confirmó la gestión*

¹ Carpeta 1.1

² Carpeta 1.1 Folio 1

de entrega; fechada el 2 DE OCTUBRE DE 2020, así las cosas, se concluye que estamos frente a un hecho superado...”³.

Por su parte, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** refirió que: *“...SIM es únicamente un organismo de registro para la realización de trámites sobre automotores, licencias de conducción y tarjetas de operación y por tanto no tiene competencias en materia contravencional. 6. De ese modo, quien funge como autoridad contravencional en la ciudad de Bogotá es la Secretaría Distrital de Movilidad por lo que corresponde a dicha entidad pronunciarse sobre las alegaciones que hace el actor y el derecho de petición que él afirma haberle presentado. Frente a SIM se predica falta de legitimación en la causa por pasiva.”⁴.*

Y, el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT)** adujo que: *“...el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.”⁵.*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 4 de septiembre de 2020.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad

³ Carpeta 5.3.6

⁴ Carpeta 5.2.1

⁵ Carpeta 5.1.1

que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*⁶.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*⁷.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

⁶ Cfr. Sentencia T-372/95

⁷ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)” “Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó una petición el 4 de septiembre de 2020 ante la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DE BOGOTÁ S.A., en la que solicitó la prescripción de comparendo bajo el radicado número 135640⁸.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 4 de septiembre de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Frente a lo cual la entidad accionada informó que: “...se emite OficioSDM-DGC-143118 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, el cual comunico la RESOLUCION N° 68776 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y dio respuesta a la petición cuyo radicado es SDM 135640 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El mencionado oficioSDM-DGC-143118 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, curso trámite de notificación, a través de la empresa de servicios postales nacionales 472”, Resolución que en su parte pertinente reza: “DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2632435 de 3/11/2011, en favor del señor (a) ANDRES FELIPE PEJACSEVICH GARCIA identificado(a) con C.C. No. 14467081 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído...”.

Es de resaltar que la accionada arrimó a las presentes diligencias ocho anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición⁹ ii) constancia del envío electrónico fecha 6 de octubre de 2020¹⁰, mediante los cuales pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por el accionante, así como también, iii) la Resolución de declaró la prescripción de la obligación objeto de queja constitucional¹¹.

Del material probatorio obrante en la actuación, el Despacho observa que la accionada acreditó haber dado respuesta al derecho de petición, así como también la notificación de la respuesta electrónica, ya que obran en la carpeta 5 y subcarpetas 5.3 y los certificados de dichos envíos en las carpetas 5.3.1 a 5.3.10 de este expediente electrónico, con el que se le pone en conocimiento la respuesta emitida por la accionada a la petición que sustenta la presente acción constitucional.

Así las cosas, se concluye que si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, si se considera que la respuesta se dio por fuera del término legal, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

⁸ Carpeta 1.1 folios 33 a 35

⁹ Carpeta 5.1.3 y 5.1.6

¹⁰ Carpeta 5.1.6.

¹¹ Carpetas 5.1.7, 5.1.8 y 5.1.9

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANDRÉS FELIPE PEJACSEVICH GARCIA**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00856-00

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8d0159540b2f9fd00875dd1fb54df3080d589abca18e1158a9c9483600c266

Documento generado en 07/10/2020 04:32:13 p.m.